



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00027 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ROSALBA BETANCUR DE ÁLVAREZ
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 803

De conformidad con los artículos 243¹ y 247² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto³ y sustentado en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**⁴ contra la sentencia 042 de 2021⁵, por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda** de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado con todas sus actuaciones al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, en tratándose del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia “(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”.

³ Ley 1437 de 2011. “(...) **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado (...)”. Destacado fuera de texto

⁴ Ítems 42 y 43 del expediente digitalizado.

⁵ Ítem 37 del expediente digitalizado.

Código de verificación: **d893e4bc5929e843644298f8a825a79ef9c751f431fc1780fc9c2689cf9ba1bd**
Documento generado en 15/07/2021 09:38:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>